VERSIÓN TESTADA
541-11-REC.REV.001/2018-NAL

Versión pública autorizada (portada).			
Unidad Administrativa:	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Documento:	541-11-REC.REV.001/2018-NAL		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas	26 (VEINTISÉIS)		
Fundamento legal:	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP;	Razones:	Se trata de datos personales que, de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	ROSARIO ELENA GRAHAM ZAPATA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS		

Abreviaturas:
LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Nota	Descripción del tipo de dato, palabras que se eliminan	Fojas en que se eliminó	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del promovente	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.
2	Número del expediente administrativo de origen	1, 3, 25	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	Contiene clave alfanumérica que hace identificable la nacionalidad del interesado, lo que hace de éste un dato personal
3	Número de Carta de Naturalización	1, 3, 5, 15, 16, 25	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	Documento que acredita la nacionalidad mexicana, cuenta con fotografía y de éste es posible advertir nombre, país de origen, fecha de nacimiento, edad, género, CURP, adquiriendo tratamiento de información confidencial.
4	Nacionalidad	2	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	Referencia a la pertenencia a un Estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o por naturalización, lo que hace de éste un dato personal.
5	Número de Pasaporte	16	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	Identificación oficial de las personas e las que, además del nombre y su nacionalidad, se advierten número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría de pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación, y en virtud de ser datos personas requieren de su protección.
6	Nombre de tercera persona	20	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.

OBSERVACIÓN: La resolución se notificó al interesado el 18 de mayo de 2018, sin que a la fecha se hubiera notificado algún medio de defensa interpuesto en su contra.

RESOLUCIÓN

VISTO para resolver el recurso de revisión interpuesto por la señora [redacted][1], en contra de la resolución emitida el 22 de noviembre de 2017 por la Directora General Adjunta de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y: ----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 11 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud de la señora [redacted][1], para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad, solicitud a la que se le asignó el número de expediente [2][redacted]. ----------

2.- Con fecha 22 de enero de 2007, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalidad, le fue expedida a la señora [redacted][1], la Carta de Naturalización Mexicana número [3][redacted][2], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, inciso B), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Ley de Nacionalidad vigente. ----------

3.- Con fecha 21 de febrero de 2007, la señora [redacted][1] recibió la carta de naturalización mexicana número [3][redacted], misma fecha en que firmó un documento mediante el cual expresamente tomó conocimiento de las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización[3], establecidas en el artículo 37, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

[1] Foja 222 de los autos en que se actúa.
[2] Foja 220 de los autos en que se actúa.
[3] Foja 263 de los autos en que se actúa.

también suscribió su renuncia expresa a la nacionalidad [redacted]4, y a cualquier otra nacionalidad a la que pudiera tener derecho, así como su sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier otro gobierno extranjero[4].----------

4.- El día 12 de abril de 2017 se le notificó personalmente a la señora [redacted]1 el oficio ASJ-13345 de esa misma fecha[5], suscrito por la Directora General Adjunta de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el que se dio inicio al procedimiento de Pérdida de Nacionalidad Mexicana por Naturalización, al haber actualizado la causal prevista en el artículo 37, Apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Ley de Nacionalidad; otorgándole un término de 15 días para manifestar por escrito lo que a su interés le convenga y ofrecer pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley de Nacionalidad y 22 fracciones I y II de su Reglamento, con lo que se garantizó su derecho de audiencia.----------

5.- El 5 de julio de 2017, la señora [redacted]1, presentó en la Embajada de México en Bolivia, un escrito por medio del cual realizó diversas manifestaciones respecto al procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización iniciado en su contra y aportó las pruebas que en su beneficio estimó convenientes; lo anterior, en uso de la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [6].----

6.- Seguidos los trámites legales correspondientes, mediante resolución de fecha 22 de noviembre de 2017, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 30, Inciso B), fracción I y 37 Apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública

[4] Foja 262 de los autos en que se actúa.
[5] Foja 89 y 90 de los autos en que se actúa.
[6] Foja 140 y subsecuentes de los autos en que se actúa.

Federal; 1, 3 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 19, fracción II, 27, 28, 29, 31 y 32 de la Ley de Nacionalidad; y 33, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, todos en vigor, determinó: ----------

"RESUELVE:

***PRIMERO.**- Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización instaurado en contra de la señora [redacted], en términos del considerando I de la presente resolución*

***SEGUNDO.**- Que la señora [redacted] a no le asiste el derecho a la nacionalidad mexicana por naturalización, que obtuvo el 22 de enero de 2007, según la Carta de Naturalización Número [redacted]*

7.- El día 29 de diciembre de 2017 se notificó personalmente a la señora [redacted], la resolución señalada en el punto inmediato anterior, por lo que inconforme con tal determinación el día 17 de enero de 2018 presentó en la Embajada de México en Bolivia un escrito de apelación de fecha 16 del mismo mes y año. - -

8.- Mediante acuerdo de fecha 13 de marzo de 2018, el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ordenó formar el expediente en que se actúa con el escrito original de fecha 16 de enero de 2018 y con copia certificada del expediente [redacted], previniendo a la señora [redacted] para que aclarara si su intención fue la de promover el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Acuerdo que fue notificado el 27 de marzo de 2017, según constancias de notificación. ----------

9.- Por escrito presentado el 6 de abril de 2018 en la Embajada de México en Bolivia, la señora [redacted], dio cumplimiento a la prevención señalada en el punto inmediato anterior, manifestando para tal efecto que su intención sí fue la de promover el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo; en consecuencia, mediante acuerdo de fecha 30 de abril siguiente, suscrito por el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se admitió a trámite el recurso de mérito. ----------

En consecuencia, al no existir cuestiones por dirimir, se procede a resolver el recurso de mérito, con base en los siguientes razonamientos y argumentos jurídicos, por lo que ----------

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. Que el Secretario de Relaciones Exteriores es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 16, fracción X, y 86, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como los artículos 1, 6 y 7, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. ----------

II.- TEMPORALIDAD. Previamente al análisis de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, es necesario establecer si el recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de quince días que establece el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ----------

En la especie, la resolución recurrida fue notificada personalmente a la señora [redacted], el día 29 de diciembre de 2017, según puede apreciarse de la constancia de notificación que obra en la foja 184 del expediente en que se actúa, consecuentemente, tal notificación surtió efectos ese mismo día, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. ----------

Ahora, si el recurso de revisión fue interpuesto por escrito presentado ante la Embajada de México en Bolivia el día 17 de enero de 2018, como lo informó el Embajador mediante oficio No. BOL00140, de fecha 18 siguiente, es claro que en el caso, el ocurso fue interpuesto en tiempo y forma, puesto que el término de quince días transcurrió del 2 al 22 de enero del 2018, descontando por ser inhábiles los días 6, 7, 13, 14, 20 y 21 del mismo mes y año, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el "*ACUERDO por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el año 2018*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 2018. ----------

III.- AGRAVIOS. Del escrito aclaratorio de fecha 6 de abril de 2018, se desprende que la recurrente combate la resolución emitida el 22 de noviembre de 2017, por medio de la cual la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinó que a la señora [redacted] "*ya no le asiste el derecho a la nacionalidad mexicana por naturalización, que obtuvo el 22 de enero de 2007, según la Carta de Naturalización Número 00051*", haciendo valer los agravios que a continuación se transcriben: ----------

"*AGRAVIOS*

Síntesis de la reclamación impugnada.

En lo interesante para motivo de revisión, la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México resolvió:

*"**SEGUNDO.-** Que la señora [redacted] ya no le asiste el derecho a la nacionalidad mexicana por naturalización, que obtuvo el 22 de enero de 2007, según Carta de Naturalización número [redacted]*

*Indica que tal negociación fue apegada a derecho en virtud de que en el artículo **37**, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran establecidas la causales por las cuales se puede perder la nacionalidad mexicana por naturalización.*

Por lo anterior, es que decidió confirmar el acuerdo de diez de julio de dos mil diecisiete.

***Primer agravio.-** La resolución reclamada es contraria a Derecho.*

Toda acción emitida por la autoridad debe encontrase debidamente fundada y motivada por los elementos de juicio que la autoridad tenga para resolver una controversia jurídica, en el caso que nos atañe a la señora [redacted] al momento de

realizar la renovación de su pasaporte como mexicana, le fue notificado el procedimiento administrativo al rubro señalado.

De lo anterior es dable señalar que la signante expreso mediante documento libre de fecha veintiocho de enero de dos mil diecisiete su deseo de renovar su pasaporte mexicano, anexando documentos de identidad nacional mexicana como son la credencial de elector para votar y el registro federal de causantes.

Se inició con dicha solicitud el procedimiento administrativo de pérdida de nacionalidad adquirida en fecha veintiuno de febrero del dos mil siete, con la resolución que por esta vía se impugna se están conculcando en perjuicio de la suscrita los derecho humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los cuales México es parte.

El artículo en comento es del tenor literal siguiente:

"Artículo. 1o.- (Se transcribe)."

De transcripción del numeral de mérito, se advierte que todas las autoridades del país en materia de derechos fundamentales se encuentran obligadas a aplicar el principio de interpretación pro persona y a otorgar a las personas la protección más amplia posible en materia de derechos humanos.

En otras palabras, el artículo en comento establece dos reglas para salvaguardar los derechos fundamentales:

a) Una contempla la obligación para los órganos administrativos y jurisdiccionales, cuando se encuentren involucradas normas de derechos humanos, deben interpretarse extensivamente conforme a la Constitución General de la República y a los Tratados Internacionales de derecho humanos, procurando a las personas la protección más amplia, y

b) La otra establece la obligación de representar y garantizar los derechos constriñendo a todas las autoridades del país y en las representaciones diplomáticas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En ese orden de ideas, se aprecia que en el caso se ha dejado de observar lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la falta de protección del derecho fundamental de la nacionalidad por naturalización, en virtud de que la autoridad hizo caso omiso a las consideraciones hechas por la suscrita sobre los motivos generales y específicos por los cuales no había podido acudir a territorio mexicano, aunado a que señaló que siempre se mantuvo en contacto con la representación consular mexicana, dicha determinación es contraria a los principios que las obligan a promover, respetar y proteger y garantizar los derechos humanos de la persona, favoreciéndole en todo momento con la protección más amplia (principio pro homine o pro persona), acorde con los diversos principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

***Segundo agravio.**- El ordinal 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie podrá ser privado en sus pertenencias, propiedades, libertad o derechos, sino hay un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos,*

en el que se de (sic) cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y siempre conforme a las leyes que se expidan antes de ocurrido el hecho materia del proceso.

En la inteligencia, que son las formalidades esenciales del procedimiento, las necesarias para garantizar que previo al acto privativo al gobernado se le brindaron los mecanismos garantes de una adecuada y oportuna defensa, que se traduce en: un debido emplazamiento, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la de alegar y la de una sentencia o resolución que resuelve los hechos debatidos, fórmula a la que se debe anexar el estudio valorativo de los medios convictivos.

Por otra parte, el artículo **16** *de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo acto molestoso debe ser pronunciado por escrito de la autoridad competente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, la expresión, con precisión, del precepto o preceptos legales aplicables, y por el segundo, el señalamiento, también con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.*

Esta obligación de la autoridad obedece a que el gobernado debe conocer los motivos y fundamentos legales que apoyen las observaciones de la autoridad en la emisión de sus actos y confrontarlos con las normas aplicables para estar en posibilidad de defenderse adecuadamente.

Pues bien, el enlace de ambos enunciados normativos nos permite asegurar que en todo procedimiento que tienda a la privación de un derecho del gobernado debe seguir ciertas directrices establecidas por el Constituyente y que deben ser desarrolladas con precisión por el legislador que tiendan a garantizar que éste deberá ser notificado del inicio del procedimiento, pero además, en estos actos molestosos, esto deberá ser mediante una serie de acciones que se reflejarán en forma escrita emitida por la autoridad competente, conteniendo los fundamentos legales respectivos y circunstancias especiales, razones y causas inmediatas que se hayan tenido para la activación de la autoridad en ese sentido.

Es dable sostener que a la suscrita se le violaron los preceptos legales anteriormente señalados, pues no se le permitió desahogar pruebas que atendieran a establecer el motivo de su comportamiento, realizado simplemente una opinión técnica con el Instituto Nacional de Migración, es como se determinó aplicar de forma arbitraria la perdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, sin atender a las circunstancias expuestas en los diversos escritos presentados por la promovente.

IV.- Pruebas. A efecto de cumplir con el deber de exhaustividad, así como el de tutela efectiva y completa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, al momento de resolver el presente recurso de

revisión, el suscrito tiene a la vista todas las pruebas legalmente admitidas por el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante proveído de fecha 30 de abril de 2018, las cuales consisten en: - - - -

> *"PRUEBAS*
> ***Documental pública.*** *Consistente en la copia simple de la resolución recurrida de fecha 22 de noviembre de 2017.*
> ***Documental pública.*** *Consistente en la copia simple del oficio ASJ-09490 de fecha 16 de marzo de 2018."*

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 129, 197, 202, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia, al ser copia simple de la resolución recurrida y del oficio a través del cual se previno a la recurrente para que aclarara su escrito de apelación. Lo anterior, atendiendo el contenido de las siguientes tesis: - - - - - - -

> *"**DOCUMENTO PUBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él."* **Localización**: *[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XV, Enero de 1995; Pág. 227.* ***XX. 303 K.***

> *"**DOCUMENTOS PÚBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.** Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal."* **Localización** *[TA]; 6a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen CXXXV, Tercera Parte; Pág. 150*

V.- Estudio del fondo.- Los motivos de dolo expresados por la recurrente en su escrito de fecha 6 de abril del 2018, mismos que fueron transcritos en el Considerando III de la presente resolución, resultan por una parte inoperantes y por otra parte infundados en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen: ------

A) En el **primer agravio** la recurrente manifiesta que con el inicio del procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana y la emisión de la resolución en esta vía combatida, se transgrede el principio *pro homine* establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la "*falta de protección del derecho fundamental de la nacionalidad por naturalización*", al hacer caso omiso de los motivos de ausencia de territorio nacional expresados al momento de comparecer al citado procedimiento. ----------

Al respecto, se considera que el agravio que nos ocupa en un primer término deviene del todo infundado, dado que el principio *pro persona* no significa necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno este principio puede ser constitutivo de "*derechos*" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes. Así lo sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), Décima Época, con número de registro: 2004748, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página: 906, que a la letra indica: ----------

> "*PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*

de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

En un segundo plano también deviene infundado el argumento que nos ocupa, conforme a las siguientes consideraciones: -----

La doctrina admite que los derechos humanos son derechos subjetivos, Luigi Ferrajoli afirma que un derecho subjetivo es "toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión)", frente al Estado y todas las personas. ---------------------------------

Ahora bien, el 10 de junio de 2011, se incorporaron en el artículo 1° constitucional, párrafo segundo, en el que se puede observar dos principios de interpretación de los derechos humanos, el principio de "***interpretación conforme***" y el "***principio pro persona***", en los siguientes términos: --

> *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".*

De tal forma, el **principio pro persona** puede ser entendido como un principio de interpretación de las normas de derechos humanos que admitiendo dos interpretaciones válidamente posibles, pero contradictorias, debe preferirse aquella que sea más favorable a la protección de derechos de la persona o a la menos restrictiva cuando se trate de la restricción o suspensión de derechos; lo anterior acorde con el "*parámetro de control de regularidad constitucional*" que comprende las normas constitucionales y convencionales y su jurisprudencia, esto es, el *principio pro persona* se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.----------

Por lo anterior, se advierte que la intención de la señora [redacted] no es la de realizar una ponderación de la norma en el contexto de derechos humanos atendiendo al principio *pro persona*; sino el de la desaplicación de una norma, en el caso en concreto la inaplicación del artículo 37, inciso B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho precepto fue la base constitucional que concluyó con la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización.----------

Además, es de destacarse que tampoco indica la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el "*derecho fundamental de la nacionalidad por naturalización*"; ni menos aún precisa los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, por lo que la señora [redacted] no logra acreditar que la resolución recurrida en la presente instancia hubiera sido emitida en contravención a los derechos humanos,

situación que se apega a los parámetros constitucionales de legalidad según se expone en la tesis siguiente: ----------

> ***"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*** *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento."* **Localización**: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 11, Octubre de 2014; Tomo I; Pág. 613. **1a. CCCXXVII/2014 (10a.).**

Adicionalmente, la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, se encuentra ajustada no sólo al derecho nacional mexicano, sino al internacional, como lo son los artículos 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que son del tenor literal siguiente:----------

> ***Declaración Universal de los Derechos Humanos***
> ***Artículo 15.***
> *1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
> *2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*
>
> ***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre***
> ***Artículo XIX.*** *Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.*
>
> ***Convención Americana sobre Derechos Humanos***
> ***Artículo 20.*** *Derecho a la Nacionalidad*
> *1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.*
> *3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.*

Los preceptos legales transcritos ponen de manifiesto entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a la nacionalidad del país donde nació, así como a cambiar de nacionalidad por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela y que a nadie se le privará **arbitrariamente** de ésta, de donde se infiere la competencia para determinar las condiciones y procedimientos para la adquisición y pérdida de nacionalidad, depende del derecho interno de cada Estado, lo que equivale a decir, que las personas que soliciten y obtengan la nacionalidad de un país distinto al de nacimiento, tienen que cumplir a cabalidad la normativa interna de ese Estado.

Bajo ese tenor, de tomarse en consideración que la atribución de la nacionalidad es, como regla general, una atribución potestativa del Estado. Desde la perspectiva del Derecho Internacional, cada

Estado decide quiénes son sus nacionales y bajo qué circunstancias, sin otra limitación que su ley interna, los tratados internacionales, incluyendo los de derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional; de igual forma, tiene la potestad de determinar los requisitos que se deben cumplir para mantener la nacionalidad mexicana y las hipótesis en que ésta se pierde. - - - - -

Esta visión del poder del Estado respecto a la nacionalidad no pasó desapercibida para nuestro constituyente, en virtud de que en el artículo 37, inciso B) de la Constitución Federal, se estableció los casos en que se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización, tal y como se desprende de la siguiente transcripción: -

> ***Artículo 37.***
> *A)...*
> ***B)*** *La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:*
> *I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y*
> *II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero*

De ahí pues que tampoco resulte cierto que se esté afectando el "*derecho fundamental de la nacionalidad por naturalización*" de la recurrente, dado que los Estados tienen la facultad de fijar en sus leyes las condiciones en las que una persona deja de ostentar la nacionalidad de ese Estado y la pérdida de la nacionalidad mexicana está sujeta los límites establecidos en la propia norma constitucional, por lo que no existe una privación arbitraria de ésta, sino que los supuestos se encuentran claramente normados. -

Ello es así dado que la condición de no residir durante cinco años continuos en el extranjero so pena de perder la nacionalidad mexicana por naturalización –hipótesis que la hoy recurrente actualizó– tiene una finalidad legítima, constituye el instrumento menos perturbador para lograr el resultado deseado y es proporcional a los intereses que deben de protegerse.

En efecto, debe tomarse en consideración que la Corte Internacional de Justicia ha definido la nacionalidad como "*el lazo jurídico que tiene como fundamento un hecho social que constituye un vínculo, una comunidad auténtica de vida, intereses y sentimientos*". Por ende, se estima que la nacionalidad refleja una comunidad auténtica, pero que también formaliza una relación de lealtad. Cuando no existe esa comunidad auténtica o ese vínculo de lealtad, o bien se debilita o se rompe, se puede dar pie a la extinción de la nacionalidad. ----------

Por tanto, cuando una persona que obtuvo su nacionalidad mexicana por naturalización se ha ausentado de México durante un período prolongado, como el de **residencia continua** de cinco años que refiere la norma constitucional antes transcrita, resulta evidente que dicha ausencia debilitó el auténtico vínculo con el Estado y, en consecuencia, que resulta procedente la pérdida de la nacionalidad, ante el resquebrajamiento del vínculo adquirido, situación que incluso es aceptada en diversos instrumentos jurídicos internacionales, como lo es la "*Convención para Reducir los Casos de Apatridia*" celebrada en el año de 1961. ----------

Así las cosas, ha quedado debidamente comprobado que en el caso de la señora [redacted]1 no se le privó arbitrariamente de la nacionalidad mexicana que adquirió por naturalización, sino que de forma fundada y motivada, se acreditó que ha residido de forma continua por un periodo mayor de cinco años y, consecuentemente, actualizó la hipótesis prevista en el artículo 37, Inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual incurrió en la causa constitucional de pérdida de nacionalidad y, por lo tanto, ya no le asiste el derecho a la nacionalidad mexicana por naturalización que obtuvo el 22 de enero de 2007, según la Carta de Naturalización [redacted]3, como se determinó en el Resolutivo Segundo de la resolución aquí recurrida. ----------

Al resultar infundado el agravio que se estudia, lo procedente es confirmar la resolución de fecha 22 de noviembre de 2017, suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, materia del presente recurso de revisión. ----------

B) Continúa manifestando la señora [redacted] en su **SEGUNDO AGRAVIO**, que no se le concedieron las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se le permitió desahogar las pruebas que atendieran a establecer el motivo de su comportamiento, dado que, según su parecer al *"momento de realizar la renovación de su pasaporte como mexicana, le fue notificado el procedimiento administrativo de perdida de nacionalidad..."*, lo cual es del todo falso, según se desprende de los antecedentes que obran en autos y de conformidad con las siguientes consideraciones. ----------

La señora [redacted], manifiesta bajo protesta de decir verdad que, el día 21 de febrero de 2007, obtuvo la Carta de Naturalización número [redacted] expedida el 22 de enero del mismo año, haciéndose sabedora de las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, previstas en el artículo 37, Apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----------

El 28 de enero de 2017, la señora [redacted] se presentó en la Sección Consular de la Embajada de México en Bolivia, para solicitar la renovación del pasaporte número [redacted], expedido el 28 de febrero de 2007 con una vigencia de 10 años; sin embargo, el 13 de febrero siguiente, el Centro de Emisión de Pasaporte del Exterior (CEPE) de la Dirección General de Servicios Consulares informó telefónicamente a la Sección Consular, que no era posible concluir con el trámite solicitado, debido a que en una de las hojas del pasaporte se mostraba un sello de ingreso a México del año 2009, situación que denotaba que la hoy recurrente había residido fuera de territorio nacional por un poco más de 9 años.

Bajo tal tenor, personal de la Embajada de México en Bolivia solicitó a la señora [redacted] alguna prueba documental que acreditara que estuvo en México dentro de ese lapso de tiempo, quien informó no contar con dichas pruebas, tal y como se hizo constar en el Acta Administrativa circunstanciada levantada el día 5 de abril de 2017, motivo por el cual se reportó la situación a la Subdirección de Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con la obligación que el artículo 28 de la Ley de Nacionalidad impone a toda autoridad de dar aviso cuando tenga conocimiento de que un mexicano por naturalización pudiese encontrarse en el supuesto del artículo 37, apartado B, Constitucional, como se desprende de la siguiente reproducción: ----------

> ***Artículo 28.-*** *Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> *Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados."*

En consecuencia, la Subdirección de Naturalización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, inició el procedimiento administrativo de pérdida de nacionalidad por naturalización por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 37, apartado B, Constitucional, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad, que a continuación se reproduce: ----

> ***CAPÍTULO IV DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN***
> ***Artículo 27.-*** *La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> ***Artículo 28.-*** *Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.

Artículo 29.- *La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.*

Artículo 30.- *La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley.*

Artículo 31.- *En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.*

Artículo 32.- *Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.*

Así como en el Reglamento de la Ley de Nacionalidad, que en su artículo 22 establece: ----------

ARTÍCULO 22.- *Cuando la Secretaría presuma que existen elementos que puedan configurar los supuestos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización previstos en el artículo 37, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:*

I.- *Se notificará personalmente al interesado el inicio del procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización otorgándole un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, a efecto de que manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer pruebas, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho;*

II.- *En su escrito, el interesado deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, los bienes inmuebles de su propiedad en el territorio nacional;*

III.- *Del escrito señalado en la fracción anterior se dará vista a la Secretaría de Gobernación, para que emita la opinión correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de petición, y*

IV.- *Una vez que haya sido otorgada al interesado su garantía de audiencia; ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, si existieren, y recabada la opinión de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría dictará la resolución que corresponda, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba dicha opinión.*

De lo antes transcrito se advierte que la nacionalidad mexicana por naturalización, **previa audiencia del interesado**, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso particular, por haber residido de forma continua en el extranjero por un periodo mayor a 5 años. ----------

Que las autoridades y fedatarios públicos tienen la obligación de comunicar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo constitucional antes referido, tal y como aconteció en el caso como ha quedado debidamente probado en autos. ----------

Y que una vez que se lleve a cabo el procedimiento que garantice el derecho de audiencia del interesado -el cual es normado en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad-, la Secretaría de Relaciones Exteriores revocará la carta de naturalización. ------ Por su parte, la norma reglamentaria establece que la Secretaría notificará personalmente al interesado el inicio del procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización otorgándole un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, a efecto de que manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer pruebas, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho. En dicho escrito, el interesado deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, los bienes inmuebles de su propiedad en el territorio nacional. -------

Una vez ejercido el derecho de defensa por parte del interesado, con el escrito correspondiente se solicitará su opinión a la Secretaría de Gobernación, la cual deberá emitirse en un término no mayor de 45 días hábiles contados a partir de la recepción de la petición. Una vez que haya sido otorgada al interesado su garantía de audiencia; ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, si existieren, y recabada la opinión de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría dictará la resolución que corresponda dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba dicha opinión. ----------

Ahora bien, de autos se deprende que el procedimiento en estudio fue observado en su totalidad por las autoridades administrativas, dado que el inicio de éste le fue notificado a la señora [redacted]1 mediante el oficio **ASJ-13345,** de fecha 12 de abril de 2017, otorgándole el plazo de 15 días hábiles para manifestar por escrito lo que a su interés le convenga, pudiendo ofrecer pruebas, apercibida de que en caso de no hacerlo se tendría por precluido su derecho. ----------

Derecho que la interesada ejerció en tiempo y forma el 5 de julio de 2017 -tal y como se hizo constar en el Resultando 5 de la presente resolución- al presentar en la Embajada de México en Bolivia, un escrito por medio del cual realizó diversas manifestaciones respecto al procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización iniciado en su contra y aportó las pruebas que en su beneficio estimó convenientes, las cuales consistieron en **1)** Carta de fecha 12 de abril de 2017 y de un examen médico a nombre de [redacted]6 **2)** Copia de la hoja número 5 de un pasaporte que muestra un sello de entrada al país el 11 de abril de 2017; **3)** escrito presentado el día 12 de abril de 2017 en la Dirección General de Asuntos Jurídicos por medio del cual solicita ejercer su derecho de audiencia en el procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana; **4)** Copia de documento denominado "ESPERMIOGRAMA"; **5)** Copia de un informe ecográfico; **6)** Copia de un informe de tomografía de coherencia óptica, lo que acredita el debido proceso legal y la garantía de audiencia de señora [redacted]1. ----------

Al respecto, debe tenerse en cuenta que dichos principios se entienden como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados, de ahí que nuestra Carta Magna establezca los lineamientos esenciales del debido proceso en los artículos 13, 14 y 16, entre los que destaca el derecho o garantía de audiencia, regulado por el segundo párrafo del citado artículo 14 constitucional, según el cual "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos,*

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". ----------

De igual forma, un aspecto esencial del derecho de audiencia previsto por el artículo 14 constitucional, es el relativo a las formalidades esenciales del procedimiento que son los principios formativos que deben seguirse en la tramitación, tanto judicial como administrativa para la correcta defensa de los derechos de los Gobernados, es decir, se refiere a los requisitos que deben cumplirse a fin de que puedan legalmente afectarse los derechos de los particulares por los actos de la autoridad administrativa, en otras palabras, nos encontramos ante aspectos procesales o formales del debido proceso legal. ----------

Por ello, dichos aspectos procesales o formales son los que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, tal y como se sustenta en la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce: ----------

> *"**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría*

de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Bajo ese tenor es evidente que se evitó la indefensión de la recurrente en el procedimiento de pérdida de nacionalidad aperturado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia del Ejecutivo Federal y del cual emana la resolución hoy combatida, dado que, tal y como ha quedado probado en autos, se le notificó de manera personal el inicio del procedimiento y ejerció su derecho de defensa, aportando las pruebas que consideró pertinentes y que han quedado precisadas en párrafos anteriores, mismas que fueron valoradas en el Considerando III de la resolución combatida, actuaciones que acreditan lo infundado del reclamo hecho valer en el segundo agravio, en el sentido de que no se le permitió ofrecer pruebas en el procedimiento de origen. ----------

También es de destacarse que una vez que la hoy recurrente ejerció su derecho de audiencia, se solicitó a la Secretaría de Gobernación la opinión que refiere el la fracción III del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, autoridad que mediante oficio INM/DGJDHT/NAT/2748/17 de fecha 7 de septiembre de 2017, consideró *"procedente que la Secretaría de Relaciones Exteriores revoque la Carta de Naturalización de la Sra. [redacted], toda vez que quedó acreditad que ha incurrido en causales de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización a que se refiere el artículo 37, Apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."* ----------

Por lo que de conformidad con lo ordenado en el artículo 22, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Nacionalidad se emitió la resolución correspondiente el día 22 de noviembre de 2017, por parte de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 1, 14, 16, 30, Inciso B), fracción I y 37 Apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 y demás aplicables de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo; 1, 6, 19, fracción II, 27, 28, 29, 31 y 32 de la Ley de Nacionalidad; y 33, fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. ----------

Luego entonces, tampoco le asiste la razón a la señora [redacted], al aducir en su segundo agravio que *"...al momento de realizar la renovación de pasaporte como mexicana, le fue mordicado el procedimiento administrativo al rubro señalado"*, dado que de ninguna forma fue modificado el procedimiento, sino que éste se llevó a cabo ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de conformidad con el procedimiento especial establecido en la normativa antes transcrita y del cual se desprende que la oportunidad de ofrecer pruebas no se ejerce al momento de la renovación del pasaporte, sino se insiste, ante el procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana. ----------

Por las relatadas condiciones, el segundo agravio en estudio resulta infundado, por lo que lo procedente es **confirmar** la resolución recurrida de fecha 22 de noviembre de 2017, por la que la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores determinó que no le asistía el derecho de la nacionalidad mexicana por naturalización a la señora [redacted] ----------

Lo que además hace patente el hecho de que la resolución recurrida tuvo una debida fundamentación y motivación al allegarse de los elementos con los que contaba al momento de la emisión del acto administrativo, así como en la esencia de la normatividad que rige la materia, por lo que se dictó en debido cumplimiento al principio jurídico de legalidad, el cual refiere que todo acto de autoridad debe de estar regido por el ordenamiento jurídico del Estado y no por la voluntad de los individuos, así, el principio que nos ocupa emerge del Derecho Administrativo y limita al Estado en el sentido de que sus actuaciones deben estar sometidas en el marco legal aplicable, donde la ley debe prevalecer sobre el interés individual, arbitrariedad, abuso de poder o inseguridad jurídica, respetando cabalmente el Estado de derecho, como sucedió en la especie. ----------

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada número IV.2o.A.51 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2239, que a la letra dice: ----------

> *"**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."*

Al resultar infundados e inoperantes los agravios vertidos por la recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución recurrida dictada el 22 de noviembre de 2017, por la que la Directora General Adjunta de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores revocó carta de naturalización número [redacted][3], expedida a nombre la señora [redacted][1], el 22 de enero de 2016. - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, al haber quedado firme la revocación de la carta de naturalización que refiere el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad, solicítases a la señora [redacted][1] que, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, entregue el original de la carta de naturalización número [redacted][3], para los efectos a que haya lugar. - -

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; es de resolverse y se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Secretario de Relaciones Exteriores es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución. - -

SEGUNDO.- Por las razones de hecho y de derecho expuestas en el Considerando V, **SE CONFIRMA** en todos sus términos la resolución de fecha 14 de junio de 2016, emitida por la Directora General Adjunta de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado en el expediente [redacted][2] y, en consecuencia, solicítesele a la señora [redacted][1] la entrega de la carta de naturalización número [redacted][3] a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro del término de 15 días hábiles. -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la señora [redacted] o por conducto de sus autorizados, la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en términos de lo establecido en los artículos 14, fracción VI, y 33, fracción XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. ----------

CUARTO.- Hágase saber a la señora [redacted] que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la presente resolución podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, ante el citado Tribunal. ----------

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, POR AUSENCIA TEMPORAL DEL C. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN VIGOR, EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO DEL DESPACHO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.----------

CARLOS ALBERTO DE ICAZA GONZÁLEZ.

REGZ/BGV